

355-CAS-2004

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de abril de dos mil cinco.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Manuel Wilfredo López Sandoval, en su calidad de Defensor Público, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y siete minutos del día seis de septiembre de dos mil cuatro, en el proceso penal instruido contra el imputado **JOSE JOEL ORELLANA MATA**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, Art.213 No.2 Pn., en relación con el Art.212 Pn., en perjuicio patrimonial de Ana Elsy Peraza de García.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los ArtsA06, 407, 422 Y 423 Pr.Pn.,

ADMITASE.

LEIDO EL PROCESO;

Y CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución dictada a las nueve horas y siete minutos del día seis de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana resolvió: "...FALLAMOS: DECLARASE RESPONSABLE PENALMENTE A JOSE JOEL ORELLANA MATA, DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA SENTENCIA COMO COAUTOR DEL DELITO CALIFICADO DEFINITIVAMENTE COMO ROBO AGRAVADO, PREVISTO y SANCIONADO EN EL ARTICULO 213 NUMERAL 2) EN RELACION CON EL ARTICULO 212 AMBOS ARTICULO S DEL CODIGO PENAL EN PERJUICIO PATRIMONIAL DE ANA ELSY PERAZA DE GARCIA, CONDENASE A JOSE JOEL A LA PENA PRINCIPAL DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, CONTINUE EN DETENCIÓN, DERIVADA DE ESA PENA CONDENASELE A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO POR IGUAL PERIODO. CONDENASE AL PROCESADO AL PAGO DE VEINTE DOLARES EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CML A FAVOR DE LA SEÑORA PERAZA DE GARCIA. NO HA Y CONDENACIÓN EN COSTAS PROCESALES. FIRME LA SENTENCIA HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DE LEY Y ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE ESTE PROCESO. NOTIFIQUESE."

II) Contra el anterior pronunciamiento, el impugnante interpuso recurso de casación, invocando como único motivo de forma, la violación de los Arts.162 Inc. final y 362 No.4 Pr.Pn., por fundamentación insuficiente de la sentencia, al haberse inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Manifestando lo siguiente: "...V. MOTIVACION. La insuficiente fundamentación de la sentencia recurrida deriva en una inobservancia en el fallo de las reglas de la sana crítica con respecto a los elementos de prueba de valor decisivo y que es a juicio de Ustedes como

pilar fundamental en que descansa la resolución y se da en el aspecto que se debe entender que es lógico Que el sujeto desconocido Que supuestamente acompañaba al señor Orellana Mata. es Quien brindó seguridad y se llevó las cosas muebles robadas, pero este aspecto a valorarse debe verse de manera integral con otros elementos de valor decisivo como es la misma declaración rendida por el menor hijo de la víctima René Arturo García Peraza, quien en ningún momento menciona la participación de otro sujeto desconocido que acompañaba al inculpado y además con la valoración de ustedes al establecer que este mismo menor no pudo observar la sustracción de los objetos robados; pues su rostro se encontraba tapado, lo cual supuestamente si se hubiera encontrado con otro sujeto desconocido éste mismo menor hubiera escuchado lo manifestado por su madre cuando el indiciado le manifestó "allí anda mi amigo", "hoy te toca a vos entrar", situación que corroboraría la hija de la señora de nombre Reina Elizabeth García Peraza, quien dormía en el cuarto contiguo de la víctima y también ésta última en ningún momento menciona que había otro sujeto desconocido que acompañaba al señor Orellana Mata, y es que hacer eso de la Regla de la lógica concebida dentro de las Reglas de la Sana Crítica; que la encontramos como la primera regla del correcto entendimiento humano seguida de la Psicología y la experiencia común, regla primera que viene a ser una disposición natural para discernir con acierto sin el auxilio de la ciencia, siendo esta regla la que a juicio de la defensa técnica se ha inobservado, pues no debemos olvidar que de ésta deriva la existencia del correcto entendimiento del Juzgador para analizar cada una de las pruebas entre sí y en su conjunto, y al establecer que el señor José Joel Orellana Mata, lo acompañaba un sujeto desconocido que efectuó tareas de apoyo que se llevó lo robado, estarían restando valor a estos elementos de prueba que se han dejado de valorar en su conjunto y que vuelven al punto que se señala como insuficiente la fundamentación de haberse inobservado la Regla de la Lógica; que aparece definida anteriormente, valoraciones que deben realizarse con conocimiento sobre la mecánica mental al descubrir que estos elementos de prueba con los que se cuentan no nos dan esa lógica establecida por ustedes, pues con el acta de aprehensión nos determina una detención en flagrancia y las cosas robadas no aparecen; pues sólo encontraron fósforos, pasta dental, cepillo, extensión de grabadora y el DUI de él, en cambio se le hubiera encontrado aunque sea una cierta cantidad de dinero producto de ese robo y algún perfume que nos viniera a suponer que él se apoderó de las cosas robadas o que al final pudo haber una repartición de esas mismas cosas. En cambio como quedo establecido en vista pública al señor Orellana Mata, le cercenaron dos dedos de su mano izquierda y que el Tribunal Sentenciador restaba credibilidad a la forma en que exponían los señores Juan José García Leal y José Gudiel García, de cómo había sucedido tal hecho. En consecuencia no se cuenta con elemento alguno que nos lleve a suponer que es lógico que el imputado se hacia acompañar de un sujeto desconocido que efectuó tareas de apoyo y se llevó los objetos robados; si éste fue detenido en flagrante comisión de un ilícito, en ese sentido se genera un estado de inseguridad jurídica ante insuficiente fundamento de la sentencia, con un excesivo criterio de duda razonable a favor de mi defendido que vuelve insuficiente e insostenible la fundamentación del fallo al no haberse observado las Reglas de la Sana Crítica específicamente la Regla de la Lógica con respecto a los medios probatorios alegados anteriormente.,,"

III) Por su parte, el abogado Luis Ernesto Morales Rodríguez, en calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, al contestar el recurso interpuesto, manifestó: "...Refiere el Abogado López Sandoval, que el defecto que habilita el Recurso,

descansa en la insuficiente fundamentación de la Sentencia inobservando en el fallo, las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, vicio que se encuentra contemplado en el artículo 362 No.4 Pr.Pn., no como erróneamente aquello ha consignado al referirse al artículo 362 No.4, indicándose que el aspecto fundamental radica en que este tribunal fallo, concluyendo que es lógico que el sujeto desconocido que supuestamente acompañaba al señor ORELLANA MATA. es quien brindó seguridad y se llevó las cosas muebles robadas; al respecto ha de agregarse que ésta conclusión ha sido elaborada por el recurrente y la misma no constituye parte de la sentencia que se recurre, puesto que la verdadera extracción de las deposiciones testimoniales vertidas en el juicio, llevaron al tribunal a concluir, que la imputación formulada por la representación fiscal en contra de JOSE JOEL ORELLANA MATA, por el delito de ROBO AGRAVADO, logró acreditarse al haber depuesto la víctima señora ANA ELSY PERAZA DE GARCIA, que presencié cuando el mencionado entró a su cuarto junto a otro sujeto, al cual el primero 10 llamó y JOSE JOEL ORELLANA MATA, procedió a meterse las pertenencias de la víctima a las bolsas del pantalón, mientras que aquel sujeto procedió a ingresar al cuarto de la víctima y luego se salió y el condenado bajo la palanca de la luz; lo cual derivó en que en la sentencia recurrida establecieron como consecuencia concluir que el sujeto desconocido se quedó en el corredor e ingresó a la casa de la víctima sólo por un momento, 10 cual lo colocó en ser parte del plan previo, como útil para dar seguridad en caso de que algún morador de la vivienda decidiese escapar (Distribución de tareas). IV. La defensa expresa que el tribunal A-quo, ha dejado de valorar en su conjunto otros elementos de prueba producidos en el juicio, lo cual genera un estado de inseguridad jurídica con un excesivo criterio de duda razonable a favor del condenado, al respecto ha de mencionarse que la motivación de la sentencia es clara, completa, legítima y lógica, puesto que el tribunal ha enunciado los medios de prueba producibles y los ha examinado lo suficiente con razonamientos lógicos, indicándose que la víctima en su declaración involucra a un segundo sujeto con funciones de seguridad, no habiéndose determinado por el tribunal que éste haya sido quien se llevó "las cosas muebles robadas"; sin embargo, basta la determinación de aquella función para acreditar la existencia del ROBO AGRAVADO, Art.213 No.2 Pr.Pn., por encontrarse en aquella acción llevada a cabo por el sujeto desconocido, el conocimiento y el ánimo de distribución funcional del hecho. V. Es de hacer notar que el tribunal de mérito, es libre en la valoración y selección de pruebas que han de fundamentar su conocimiento y en la determinación de los hechos que con ellos se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado y corresponde a su propia apreciación en aducirlas y determinar el grado de conocimiento que puedan producir sin tener el deber de justificar el porque de mayor o menor mérito de una prueba, por ello no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios de prueba que dan base a la sentencia. Por lo cual el Recurso de Casación es improcedente, puesto que en el mismo se discuten las conclusiones de hecho del tribunal, no pudiendo formularse una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, bajo pretexto de la poca eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados; volviéndose además improcedente el recurso de casación en cuestión, por indicar o atacar la credibilidad de la declaración de la víctima, por falta de otros elementos probatorios que a juicio del recurrente no la corroboran. Así también la defensa técnica establece como base central del recurso, la falta en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, pero respecto de esto ha de mencionarse que no expresa los motivos completos en que funda para esgrimirlo como

vicio de la sentencia y al no haberlo fundamentado se discrimina el recurso presentado como admisible.....".

IV) Al formular el reclamo, el defensor de José Joel Orellana Mata alega la violación de los Arts.162 Inc. final y 362 No.4 Pr.Pn., por fundamentación insuficiente de la sentencia, al haberse inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, aduciendo que el pilar fundamental en que descansa la resolución se da en el aspecto que el sujeto desconocido que supuestamente acompañaba al imputado es quien brindó seguridad y se llevó las cosas muebles robadas, lo cual, a su juicio, debe verse de manera integral con otros elementos de valor decisivo, como es la declaración rendida por el menor hijo de la víctima René Arturo García Peraza, quien en ningún momento menciona la participación de otro sujeto desconocido que acompañaba al inculpado.

Al respecto, consta que la ofendida Ana Elsy Peraza de García manifestó en su declaración que:..."después le dijo él "allí anda mi amigo" y le manifestó "hoy te toca a vos entrar" lo llamó, ese sujeto bajó la palanca de la luz, entró, "me tocó", y salió subiendo la palanca, "no lo conocí"; el hombre "que hizo lo que quiso conmigo se metió a las bolsas de su pantalón tres perfumes que yo tenía en la mesa y dinero que estaba arriba de la refrigeradora, eran unos doce dólares, luego ellos se fueron..."; en consecuencia, a criterio de los juzgadores, dentro del proceso existen elementos de convicción suficientes, para sostener que en la comisión del hecho participaron dos sujetos, estableciéndose razonablemente la intervención del imputado en el citado tipo penal.

V) Al efectuar el análisis y valoración de la prueba inmediada, el Tribunal Sentenciador expresó: "...Como se analizó en la prueba documental según acta de folio 3 era el sujeto que acompañaba al imputado quien se llevó lo robado a ello cabe agregar que, según la literalidad de dicha acta, se habían sustraído unos relojes de pared y prendas de uso personal mas de tales objetos no se corroboró por la víctima y sus hijos en el Juicio Oral, lo que no les resta credibilidad a sus dichos, además no es el acta de aprehensión pertinente para contener una declaración testimonial, es así que tiénese como lo sustraído lo dicho por Ana Elsy en Vista Pública, así como las circunstancias de su sustracción en lo que se denotó una actuación conjunta de al menos dos personas, que llegaron al lugar obviamente con el mismo propósito pues el sujeto desconocido quien se quedó en el corredor e ingresó a la casa sólo por un momento podía ser útil en caso que algún morador de la vivienda decidiese escapar, así que su posición física durante la primera llegada de Orellana al lugar era lógicamente dar seguridad a aquél (distribución de tareas)...".

Por otra parte, el Tribunal manifestó. "...Los hechos acreditados por la representación fiscal se enmarcan dentro del delito de Robo Agravado consumado, previsto y sancionado en el artículo 213 numeral 2) en relación con el artículo 212 ambos del Código Penal, al acreditarse la sustracción de bienes muebles de la víctima en forma violenta, desde el ingreso del imputado quebrando una candela de alumbrado eléctrico, abriendo la puerta de entrada empujando el clavo que le aseguraba y armado con una navaja la que esgrimía mientras hablaba con la víctima a quien hasta le exigió se quitara la ropa; concurrió en el hecho la agravante del numeral 2) del artículo 213 Pn. pero Orellana Mata llegó voluntariamente al lugar acompañado de otro sujeto no identificado quien por la posición

en la que se mantuvo durante el primer ingreso de Ore llana a la vivienda obviamente su función fue la de prestar seguridad mientras su compañero (imputado) lograba la sustracción de bienes...".

VI) Con base en lo anterior, de conformidad a los Arts.62 y 63 Pn., dado que el delito calificado tiene señalada pena que oscila entre los ocho y doce años de prisión, y que se valoraron las agravante s del Art.30 Nos.7 y 10 Pn. , por haber buscado el acusado a propósito la noche para cometer el delito, ello para evitar visibilidad y atacar sorpresivamente a los habitantes del lugar y además por cuanto el hecho ocurrió en la morada de la víctima, por lo que se le impuso al imputado la pena principal de diez años de prisión y la accesoria del Art.58 No.1 Pn., por igual período.

VII) Cabe advertir, que el Art.213 No.2 Pn., establece como una agravación del delito de Robo, el haber sido cometido el hecho por dos o más personas; la agravación exige que el hecho típico de la sustracción sea realizado por la pluralidad de sujetos a que se refiere la ley, que no requiere el previo concierto entre ellos, bastando con que, al cometer el delito, actúen de acuerdo. El motivo de la agravación es la superioridad que la pluralidad de personas da a los sujetos activos.

Por otra parte, el parámetro para medir la complicidad o coautoría en un hecho, no radica en si la actuación pudo ser cumplida por otro sujeto, pues lo que se valora no es la posible intervención de otra persona, sino la responsabilidad que le cabe por la propia; esto es, al hacer el juicio de responsabilidad, la prescindibilidad de la acción no se analiza en términos abstractos, sino en el caso concreto. Es en ese sentido que, de conformidad con el cuadro fáctico que el a-quo tiene por acreditado, determinó la participación del imputado en el mismo. En efecto, de acuerdo con el fallo, concurrió eficazmente en que el imputado fue quien sustrajo el dinero y los objetos robados.

En consecuencia, no cabe decir que se trate únicamente de una complicidad, cuando está acreditada la existencia de un plan común y una distribución de funciones, lo que lleva a la coautoría por dominio funcional del hecho, en tanto en ciertas etapas del proceso delictivo, podía decidir acerca de su prosecución o no, optando por lo primero y proporcionando una contribución necesaria. De ese modo, conforme lo señala la doctrina, cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo.

VIII) Esta Sala considera que el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero si le exige la utilización de criterios auténticos de razonabilidad que han de medirse caso por caso, sobre la base del juzgamiento o valoración de los hechos objetiva y legalmente ingresados, por supuesto sobre la base de los mínimos niveles de intelecto judicial que el momento procesal está demandando; en el presente caso, a criterio de la Sala dichos niveles se han cumplido y son suficientes para mantener el proveído.

IX) De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala estima que, en el presente caso, los razonamientos base de la sentencia son suficientes para fundamentar un fallo

condenatorio, por cuanto, el juzgador realizó la fundamentación observando las reglas de la sana crítica, en particular el principio lógico de derivación o razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando.

X) Al respecto, el principio de libre valoración de la prueba (o sana crítica racional) supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero, para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es precisa la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto la culpabilidad del procesado.

Por tanto, no habiéndose comprobado la infracción denunciada, deberá declararse sin lugar el motivo aducido y confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2° y No.l, 357, 421, 422 Y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

Declárase que NO HA LUGAR a casar la sentencia de mérito por el motivo invocado;

Remítase el proceso al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

J.N. CASTANEDA

F. LOPEZ ARGUETA

E. CIERRA

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

ILEGIBLE

